



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 1118/2009

RECURRENTE: ASOCIACION PLATAFORMA VILLA DE ATAULIO DEL NATAHOYO

PROCURADORA: D^a LOPD

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: D. LOPD

LOPD

SENTENCIA n^o 1360/2011

Ilmos Sres:

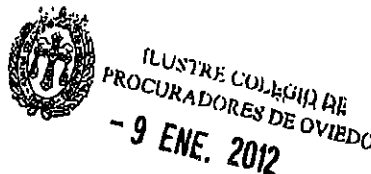
Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén



En Oviedo, a treinta de diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1118/2009, interpuesto por la Asociación Plataforma Villa de Ataulio del Natahoyo, representada por la Procuradora D^a LOPD, actuando bajo la dirección Letrada de D. LOPD, contra el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. LOPD,



actuando bajo la dirección Letrada de D. LOPD

. Siendo

Ponente la Il.ª Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 6 de Abril de 2010, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día veintinueve de diciembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Plataforma Villa de Atulio del Natahoyo el Acuerdo adoptado el 17-4-2009 por el Ayuntamiento Pleno de Gijón que aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de las parcelas 1 y 1.1 de la Unidad de Actuación 22 A (U.A.-022A) con las condicionales y en los términos señalados en el mismo.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente en su demanda que el Estudio de Detalle litigioso adolece de una serie de infracciones de normativa urbanística, para lo que solicita pericial judicial y que el acto administrativo impugnado ha de ser anulado, pues el T.S.J.A ha anulado el P.G.O.U. de Gijón aprobado en diciembre de 2006, así como el T.R. de 2007, al aducir que las sentencias anulatorias de un Plan General producen efectos para el Ayuntamiento aunque no hayan alcanzado firmeza y que, por tanto, derivando de un Planeamiento que ha sido anulado por esta Sala, el Estudio de Detalle que se impugna ha de conllevar idéntica consecuencia jurídica.

A dichas pretensiones se opuso el Ayuntamiento de Gijón en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda, alegando, en primer lugar, inadmisibilidad conforme al art. 69 b) en relación con el art. 45 de la L.J. y en cuanto al fondo, error en el presupuesto de hecho, puesto que el Estudio de Detalle que ahora se aprueba se hace para modificar la ordenación de volúmenes en las parcelas 1 y 1.1 de la U.F. 22 A, cuyo Estudio de Detalle fue aprobado definitivamente el 13-12-2002, concretando que se han vuelto a reordenar la edificabilidad que el Estudio de Detalle de la UE-22A, tenía conforme a las determinaciones del PGOU de Gijón del año 1999 publicado en el suplemento del BOPA de 6-3-1999, y cuyo Texto Refundido se publicó en el suplemento al BOPA nº 26 de 16 de noviembre de 2002, que era la normativa urbanística municipal cuyas determinaciones fueron tenidas en cuenta para





la aprobación del Estudio de Detalle de la UE-22A, que ahora se modifica. Así pues, la anulación de la Adaptación de PGOU aprobado en el año 2005, y su Texto Refundido del año 2007, en nada afecta a la modificación del Estudio de Detalle ahora aprobado, que se ampara en las determinaciones del PGOU del año 1999 y finalmente, en cuanto a las alegaciones genéricas del recurrente sobre la infracción urbanística que no se han especificado las mismas, incumpliendo el art. 56 de la L.J., lo que le produce indefensión, interesando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, procede resolver la inadmisibilidad del recurso planteada por el Ayuntamiento de Gijón, conforme al art. 69 b) en relación con el art. 45 de la L.J. para rechazarla, ya que por la parte recurrente se ha aportado junto con el escrito de interposición del recurso, una copia del certificado del Secretario de la Asociación, firmado por el mismo y por el Presidente en que detallan el acuerdo adoptado para recurrir el presente, aportando posteriormente copia de los Estatutos, por lo que de acuerdo con los mismos y atendiendo al derecho a la tutela judicial y principio pro actione es por lo que procede desestimar dicha inadmisibilidad y entrar a resolver el fondo del asunto.

CUARTO.- Para la resolución del presente recurso es preciso partir que como se expuso en el fundamento de derecho segundo, alega la parte recurrente en su demanda que el Estudio de Detalle litigioso adolece de una serie de infracciones de normativa urbanística, para lo que solicita pericial judicial y que el acto administrativo impugnado ha de ser anulado, pues el T.S.J.A. ha anulado el P.G.O.U. de Gijón aprobado en diciembre de 2006, así como el T.R. de 2007, al aducir que las sentencias anulatorias de un Plan General producen efectos para el Ayuntamiento aunque no hayan alcanzado firmeza y que, por tanto, derivando de un Plancamiento que ha sido anulado por esta Sala, el Estudio de Detalle que se impugna ha de conllevar idéntica consecuencia jurídica. Siendo así que en este caso se ha practicado prueba pericial judicial por el Arquitecto D. ^{LOPD}, designado judicialmente y por tanto, con todas las garantías legales, quien puso de manifiesto en su detallado informe, acompañado de plano y reportaje fotográfico, que analizada la totalidad de





documentación manifiesta con total rotundidad que la tramitación administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Gijón, así como la documentación obrante se ajusta a la legalidad vigente en materia urbanística, entendiéndose tanto el Estudio de Detalle de la Unidad 22A, aprobado definitivamente con fecha 12/12/2002 y publicado el anuncio en B.O.P.A. de fecha 15 de enero de 2003 promovido por la entidad mercantil Inmobiliaria Playa de Gijón S.L. como el Estudio de Detalle de las parcelas 1 y 1.1. de la Unidad de Ejecución 22A (UE-022A) aprobado definitivamente con fecha 17 de abril de 2009 y publicado B.O.P.A. el anuncio con fecha 21/05/2009; puntualizando que es claro que el Estudio de Detalle que se aprueba se hace para modificar un inicial Estudio de Detalle aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Gijón con fecha 13 de Diciembre de 2002 (B.O.P.A. 15/01/2003) y que nada tiene que ver, por lo tanto, con el Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, por el que se realizaba la Adaptación a la Ley Autonómica del Suelo, aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gijón de fecha 30 de diciembre de 2005 (B.O.P.A. 11/02/2006). Y por otro lado ídem con respecto al Texto Refundido de la Adaptación a la Ley Autonómica del Suelo y Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Gijón de fecha 13 de abril de 2007 (B.O.P.A. 6/06/2007), así como que es clara la intencionalidad del Ayuntamiento de Gijón, única y exclusivamente el reordenar una parcela como consecuencia del uso específico previsto para la misma, manteniéndose los parámetros urbanísticos de su edificabilidad total de 5.644,30 m², procediéndose a su nueva redistribución con 1.780,00 m² en planta baja y 3.846,30 m² en plantas de pisos, tal cual como se explica en la Memoria del Estudio de Detalle, concretando que la figura urbanística del Estudio de Detalle es la ajustada a la legalidad vigente, para efectuar dicha reordenación y que es evidente que a la vista de los puntos expuestos anteriormente, el estudio de Detalle de la UE-22A tenía sus determinaciones establecidas conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Gijón del año 1.999 (publicado en el suplemento B.O.P.A. 6-03-1999) y del Texto Refundido del mismo publicado suplemento B.O.P.A. 16-11-2002 y que todo ello pone en evidencia de forma clara que el estudio de Detalle inicial objeto de la modificación llevada a cabo por el estudio de Detalle objeto del presente informe no deriva en modo alguno del P.G.O.U. aprobado definitivamente con fecha 30-12-2005 (B.O.P.A. 11-02-2006) y de





su Texto Refundido aprobado con fecha 13-04-2007 (B.O.P.A. 06-06-2007), que corresponde al anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, lo cual implica que por parte de este perito no se denota ilegalidad urbanística alguna del estudio de detalle objeto del presente Informe pericial. Por todo lo expuesto en el presente Informe pericial el perito firmante estima que el Estudio de Detalle de las parcelas 1 y 1.1. de la Unidad de Actuación 22A (UA-022A) de Gijón, así como la demás normativa general de aplicación se ajusta a la legalidad urbanística vigente no encontrándose incumplimiento alguno de la misma a reseñar". A cuyo tenor, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrente. Y sin que a lo expuesto obsten las aclaraciones interesadas por el mismo y a que se refiere en su escrito de conclusiones en base a los siguientes razonamientos. De un lado, atendiendo al principio de congruencia, visto el contexto de la demanda en relación con el suplico de la misma, en que interesa se anule el Estudio de Detalle, por las alegaciones concretadas en el fundamento de derecho segundo y anteriormente expuestas, sin que, por tanto, proceda atender a las nuevas alegaciones contenidas en su escrito de conclusiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la Lcy 29/98 que establece que en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en la demanda, pues como ha señalado esta Sala en sentencia de fecha 21-12-2010 "la relación jurídico procesal debe quedar trabada adecuadamente a través de los escritos de interposición, de demanda y de contestación, tanto en relación a sus aspectos subjetivos -partes intervinientes- como en relación a los aspectos objetivos de esa relación jurídica, -la actuación administrativa impugnada y las pretensiones-, para permitir así que la fase probatoria presidida por el principio de igualdad y contradicción, facilite a las partes defender sus posiciones. No es posible por tanto articular pretensiones distintas o nuevas en el escrito de conclusiones". Y, de otro lado, siguiendo en el mismo razonamiento, el perito judicial ha emitido informe de acuerdo con lo que le fue interesado, en los términos señalados en el mismo; y si a lo expuesto se une el resto de las pruebas practicadas por el Ayuntamiento de Gijón, es por lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos, procede desestimar el recurso.



QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/98, no ha lugar a hacer expresa condena en costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Plataforma Villa de Ataulio del Natahoyo contra el Acuerdo del que dimana el presente procedimiento, en el que intervino el Ayuntamiento de Gijón, actuando a través de su representación procesal; resolución que se mantiene por ser conforme a derecho. Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

